

Construcción, de(s)construcción y reconstrucción del proceso penal de la modernidad*

Álvaro Vargas**

Antecedida por la efervescente atmósfera del renacimiento e inaugurada por los descubrimientos geográficos y científicos de los siglos XV y XVI¹, la edad histórica hoy denominada moderna, en conjunción con el particular talante de los cultivadores de la filosofía y de la ciencia en el siglo XVII², suministró el contexto intelectual adecuado para que los heraldos de la ilustración europea del siglo XVIII³ se aplicaran al empeño de formular, como ideólogos del naciente *capitalismo concurrencial* [CAPELLA: 120], un vasto proyecto de modernización, en líneas generales concebido a la manera de una especie de cruzada universal en pro del *desencantamiento del mundo* [HORKHEIMER/ADORNO: 59], entendiendo por tal la pretensión de colocar a *la razón* en el sitio privilegiado que hasta ese momento hacía usufructuado *la fe*.

* Ponencia presentada por el autor en las JORNADAS IBEROAMERICANAS DE DERECHO PROCESAL ("Por un derecho jurisdiccional científico"), escenificadas en la ciudad de Medellín los días 12, 13 y 14 de abril de 2000.

** Profesor de derecho procesal penal en la Facultad de Derecho de la Universidad Pontificia Bolivariana.

¹ Piénsese, nada más, en la incorporación al mapa universal del "Nuevo Mundo" y en la concepción heliocéntrica, originaria —en la astronomía— de la célebre "Revolución Copernicana".

² Recuérdense, en lo filosófico, las cimeras figuras de F. BACON y R. DESCARTES, aunadas a las de GALILEO e I. NEWTON, en lo científico.

³ Un inventario mínimo de sus representantes no podría omitir nombres como los de MONTESQUIEU, BECCARIA, ROUSSEAU, KANT y VOLTAIRE, para mencionar solo unos pocos.

Contemporáneamente designado con el nombre —indistintamente peyorativo o encomiástico— de modernidad, el proyecto en referencia no solo comportó la definitiva instauración, en el plano epistemológico, de la irreductible *dualidad sujeto-objeto* implícita en el *cogito* cartesiano (en correlativo desmedro del mágico carácter unitario de aquella medieval *conciencia participativa*, por virtud de la cual cada *miembro de este cosmos participaba directamente en su drama* [BERGMAN: 16]), sino que, extrapolado hacia los ámbitos jurídico y político, aparejó la sustitución del otrora *necesario e inmutable orden natural* sobre el cual se apoyaban el derecho y el Estado (según lo predicaba en el antiguo régimen el binomio aristocracia-clero), por un *orden* completamente distinto, a todas luces *contingente y artificial*, posibilitado —en lo económico— por la progresiva consolidación del capitalismo a expensas del irreversible colapso del modo de producción feudal.

Ahora bien, en cuanto fruto de la razón —ya para entonces desmembrada por el *logos* ilustrado en su doble manifestación de *pura o especulativa y práctica u operativa*—, el *nuevo orden* encargado de legitimar el derecho y el Estado no podía obedecer a nada distinto que a una proyección directa de la *ratio* sobre la *actio*, materializada en un omnipotente *señorío de la voluntad*, expresado a cada paso (tanto en el dominio de lo público como en el de lo privado) a través de la proteica figura jurídica del *contrato*, en lo sucesivo utilizada no solo para dar cuenta de la propia existencia del Estado (hipotéticamente concebido como el resultado de un presunto *pacto* supuestamente acordado entre los hombres al acceder del *estado de naturaleza* al de miembros de la *sociedad política* [CAPELLA: 116]), sino de todo el entramado de relaciones impuestas por las *leyes del mercado*.

Así, en palabras de su más reverenciado profeta, la fundación mítica del Estado vía contrato estaba llamada a servir, en su momento, a la necesidad de suministrar una hipótesis plausible de cara a la solución del *problema fundamental* (absolutamente inédito en la *premodernidad* por causa de la irrecusable vigencia del paradigma teocrático sobre el particular) de “encontrar una forma de asociación que defienda y proteja con toda la fuerza común a la persona y los bienes de cada asociado, por la cual, uniéndose cada uno a todos, no obedezca, sin embargo, más que a sí mismo y permanezca tan libre como antes” [ROUSSEAU: 165].

De idéntica manera, en la misma medida en que las *relaciones de dominación* anejas a los regímenes feudal y absolutista entronizaban la *desigualdad* como *algo natural*, el nuevo estado de cosas suponía (también como *algo natural* e inherente a la *dignidad humana*) la existencia de un puñado de *derechos-libertades*⁴ [OROZCO A./ GÓMEZ A.: 67], hoy comúnmente asociado, al unísono con el dogma de la *separación de poderes*, al *Estado (liberal individualista) de derecho*, cuya plena vigencia —por tratarse de las condiciones mínimas necesarias para *contratar* o participar en términos de *igualdad* en el *mercado*— le correspondía asegurar en todo momento a la ley, con-

⁴ Son los clásicos derechos individuales, denominados también *derechos de la primera generación (derechos de)*, en oposición a los sociales o *derechos de prestación (derechos a)*, pertenecientes a la *segunda generación*.

cebida por los ilustrados como la exteriorización de la *voluntad general* aplicada a resolver sobre asuntos del mismo carácter y elevada, por lo tanto, a la categoría de instancia *productora de libertad* [GARCÍA DE ENTERRÍA: 25] e inidónea, por ende, para la obtención de cometidos ajenos al bien común. He aquí (desarrollado por el propio ginebrino) el argumento medular al respecto:

“Pero cuando todo el pueblo estatuye sobre todo el pueblo, solo se considera a sí mismo; y si entonces se establece una relación, es del objeto entero, desde un punto de vista, al objeto entero, desde otro punto de vista, sin ninguna división del todo.

“Entonces, la materia sobre la que se estatuye es general, como la voluntad que estatuye. Este acto es lo que yo llamo una ley. (...)”

“Sobre esta idea, se ve en seguida que no hay que preguntar a quién corresponde hacer leyes, puesto que estas son actos de la voluntad general; ni si el príncipe está por encima de las leyes, puesto que es miembro del Estado; ni si la ley puede ser injusta, puesto que nadie es injusto para sí mismo; ni cómo se es libre o se está sometido a las leyes, puesto que estas no son sino registros de nuestras voluntades” [ROUSSEAU: 182-183].

Naturalmente, en contextos como los anteriores, el adjetivo *general* que acompaña al sustantivo *voluntad* no alude propiamente a la de *todos* —a secas—, sino a la de *todos*, en cuanto pertenecientes a la clase social cuya gesta comenzaban a cantar los autores de la epopeya de la *modernidad*. Ello porque —asi suene a paradoja—, si bien por obra tanto de las expediciones interoceánicas como de los hallazgos de la ciencia ya no era *obvio* que la tierra fuera plana ni que el sol girara alrededor de ella, todavía después de inaugurada la *edad de la razón* (cuando al influjo de la ética de moda había dejado de ser *obvio* que hubiera esclavos o siervos *por naturaleza*), seguía siendo, empero, *obvio*, que aquel inmenso sector de la población indistintamente llamado *el pueblo, el público, el vulgo o la plebe*, afectado *por naturaleza* de una especie de incapacidad endémica para discernir el bien del mal, debía continuar bajo la tutela de algo o de alguien, lógicamente distinto de la Iglesia Católica, el señor feudal, la aristocracia o el monarca.

En la pluma de aquel a cuyo nombre se asocia generalmente en lo político el mito del pacto fundacional⁵, el tema concerniente a la antedicha *minusvalía popular* (esta vez avalada, curiosamente, por la *razón*) le es planteado al lector —¡obviamente *ilustrado!*— en estos términos:

“¿Cómo una multitud ciega que a menudo no sabe lo que quiere, porque no suele saber lo que es bueno para ella, ejecutaría por sí misma una empresa tan grande, tan difícil, como es un sistema de legislación? El pueblo, por sí mismo, quiere siempre el bien, pero no siempre lo ve por sí mismo. La voluntad general es siempre recta, pero el juicio que la guía no siempre es claro. Es preciso hacerle ver las cosas tales como son, a veces tales como deben parecerle, mostrarle el buen camino que busca, preservarle de la seducción de las voluntades particulares, acercarle a los ojos los lugares y

⁵ Por encima, inclusive, de T. HOBBS, cuyo *Leviathan* había aparecido a mediados del siglo XVII.

los tiempos, contrapesar la atracción de las ventajas presentes y sensibles con el peligro de los males lejanos y ocultos. Los particulares ven el bien que rechazan; el público quiere el bien que no ve. Todos necesitan guías. Es preciso obligar a los unos a conformar sus voluntades a su razón; es preciso enseñar al otro a conocer lo que quiere. Entonces, de las luces públicas resulta la unión del entendimiento y de la voluntad en el cuerpo social: de aquí el exacto concurso de las partes y, finalmente, la mayor fuerza del todo. He aquí de dónde nace la necesidad de un legislador” [ROUSSEAU: 183-184].

Trasladando al campo de su especialidad el mismo planteamiento, el inequívoco adalid de la *ética de la ilustración* (vale decir, aquella especie de *ética contractual* en pro de cuya restauración abogan hoy los rapsodas⁶ de las sociedades *pos(t)-industriales* contemporáneas), ensaya, por su parte, la siguiente argumentación:

“En una palabra: la ciencia (buscada con crítica e iniciada con método) es la puerta estrecha que conduce a la sabiduría, si por esta se entiende no solamente lo que debe hacerse, sino lo que ha de servir de guía a los maestros para allanar y hacer cognoscible el camino a la sabiduría, que cada cual debe recorrer, y poner a los demás a cubierto de extravíos: una ciencia cuya guardiana debe seguir siendo siempre la filosofía, en cuyas sutiles investigaciones no debe intervenir para nada el público, aunque sí debe interesarse por las doctrinas que son las que podrán ilustrarlo con la debida claridad después de haber sido elaboradas de este modo” [KANT: 173].

No perder de vista, en discursos del estilo de los recién evocados, la dialéctica implícita en prácticas tan recurrentes en los ilustrados como la de sustituir un mito por otro (para ocultar *develando*) o la de racionalizar lo irracional (para *segregar igualando*), que no en vano fueron denunciadas en su día por los —certainamente llamados— *tres maestros de la sospecha*⁷ [DESCOMBES: 16], constituye, entonces, la primera y más elemental cautela a adoptar cuando se aborda, desde la *pos(t)modernidad*, el análisis de cualquier institución (como —por ejemplo— la procesal), para precaver el yerro metodológico de confundir el todo con la parte, que suele infortunadamente aparejar la secuela política consistente en alinearse —de una vez y para siempre— en uno cualquiera de los dos bandos dedicados en la actualidad a loar o a demostrar, en forma acrítica e indiscriminada, todo cuanto concierna o se relacione, directa o indirectamente, con la *modernidad*.

Lo anterior no puede ser de otra manera, porque —como se ha escrito con acierto— “el proyecto socio-cultural de la modernidad es un proyecto muy rico, capaz de infinitas posibilidades y, como tal, muy complejo y sujeto a desarrollos contradictorios. Se asienta en dos pilares fundamentales, el pilar de la regulación y el pilar de la emancipación. Son pilares, complejos de por sí, constituidos cada uno por tres principios. El pilar de la regulación está constituido por el principio del Estado, cuya articulación se debe principalmente a HOBBS; por el principio de mercado, sobre todo dominante en la obra de LOCKE; y por el principio de la comunidad, cuya formulación domina toda la filosofía política de ROUSSEAU. A su vez, el pilar de la emancipación

⁶ Bajo la égida de los *neoilustrados* J. HABERMAS y J. RAWLS.

⁷ K. MARX, F. NIETZSCHE y S. FREUD, agudos críticos de la ideología de la ilustración.

está constituido por tres lógicas de racionalidad: la racionalidad estético-expresiva del arte y la literatura; la racionalidad moral-práctica de la ética y del derecho; y la racionalidad cognitivo-instrumental de la ciencia y de la técnica” [SANTOS: 87-88].

A la luz de todo lo hasta aquí expuesto, en modo alguno puede considerarse, entonces, extraño, que, tras las huellas de los ilustrados, el jusprivatista POTHIER hubiera luego utilizado el polifuncional esquema del contrato para explicar la naturaleza del proceso, pues —tal como tuvo a bien recordarlo alguna vez el más lúcido procesalista de habla hispana—, “la otra propensión del siglo XVIII fué la de examinar los fenómenos jurídicos y sociales bajo la especie del contrato. Fueron concebidos, así, como contratos, el matrimonio, la letra de cambio, la asociación..., y hasta la convivencia social. Entre el pensamiento de POTHIER cuando fundamenta la cosa juzgada en el contrato privado y el pensamiento de ROUSSEAU cuando busca la explicación de la convivencia humana en el contrato social, existe una diferencia de escala, pero no de esencia. El pensamiento de POTHIER es microscópico; el de ROUSSEAU es macroscópico” [COUTURE: 48-49].

Por su exclusiva referencia a la esfera civil, la concepción del proceso como contrato —en sí misma efímera— no tuvo ninguna resonancia en el ámbito penal, donde el blanco de la crítica implacable de los ilustrados⁸ (según lo testimonia la más conocida obra producida por la vertiente italiana del movimiento⁹) lo constituyó el *modelo inquisitivo* de juzgamiento, cuyas instituciones —después de haber alcanzado un elevado nivel de depuración en el seno de la Iglesia Católica¹⁰— habían sido luego trasplantadas por los monarcas del absolutismo a la Europa laica, en atención a que, en lo político, *este método es el que mejor se adapta a los regímenes despóticos* [CARRARA: 301], no tanto por la *primacía de la escritura* o por la *tarifación de la prueba* que le son propias, sino porque, a semejanza de lo que acontecía a la sazón con el poder en el Estado, propiciaba la *concentración de las funciones procesales* en unas solas manos, que, si no eran las del Rey, eran las de un funcionario (o esbirro) suyo, dotado del *encargo y poder especiales de investigar y perseguir los delitos* [CARRARA: 303], con el *concurso de denunciantes secretos* [IDEM: 304].

Así, previa *exclusión de la defensa* (cínicamente justificada con el argumento de que *ni el inocente la necesita ni el culpable la merece*), el prealudido monopolio del poder procesal era autoritariamente ejercido a lo largo de *interminables y secretos procedimientos*, que, en conjunción con el ininterrumpido *encarcelamiento preventivo del imputado*, hacían posible la sumisión del mismo a toda clase de *torturas* y vejámenes para obtener su *confesión*, erigida para infortunio de los sospechosos en la *reina de las pruebas* del sistema tarifario.

⁸ Representados no propiamente por los juristas (en esa época —como en todas— defensores a ultranza de lo establecido), sino por *hombres de letras* del estilo de BECCARIA y VOLTAIRE.

⁹ El monumental tratado (no por lo extenso sino por lo intenso) *De los delitos y de las penas*, anónimamente publicado en el año de 1764.

¹⁰ Bajo la inspiración (obviamente *divina*) de los pontífices INOCENCIO III y BONIFACIO VIII.

Como es apenas lógico, ante semejante estado de cosas, la reacción ilustrada en nombre del *logos* y del *ethos* modernos (que exaltaban a la razón y a la *dignidad humanas* a la categoría de *pedras angulares* de la civilización) no podía hacerse esperar.

De veras, en cuanto pilar esencial del modelo de Estado favorito del pensamiento político del siglo XVIII¹¹, el principio de la *separación de poderes*, una vez proyectado hacia la órbita del proceso penal, reclamaba la vigencia en ese campo —como necesario equivalente suyo— del postulado de la *desconcentración funcional*, que, además de proscribir la confluencia en un mismo órgano de las atribuciones de *acusar* y de *juzgar*, exigía la permanente intervención de un *defensor* llamado a enfrentarse en pie de *igualdad* con el acusador, en desarrollo de un debate sometido tanto al *veredicto* como al escrutinio del *pueblo* y no susceptible, por lo tanto, de ser adelantado a espaldas de este, en las tinieblas del *secreto*.

En idéntico sentido, de la proclamación de aquel núcleo irreductible de *derechos subjetivos* anteriores inclusive al propio Estado, emergía para el justiciable —en el terreno procesal— un vasto catálogo de prerrogativas en cuya cima descollaba la presunción de inocencia, de la cual se desprendían acto seguido, a modo de incluíbles corolarios, no solamente la *interdicción del encarcelamiento* cautelar como consecuencia del primado de la libertad, sino también el *in dubio pro reo*, que desplazaba hacia la acusación el *gravamen de probar* todo lo relacionado con el delito y la responsabilidad.

Por último, al propugnar el tratamiento de cada persona —fuera o no sospechosa de delito— como un *fin en sí misma* (prohibiendo en forma simultánea su *manipulación* o *cosificación* a cualquier título), es claro que la prédica de la moderna *ética contractual* en favor del *reconocimiento de la dignidad humana* estaba llamada a erradicar definitivamente de las actuaciones penales, al lado del horrendo espectro de la *tortura*, todas aquellas intolerables prácticas vejatorias propiciadas, como ya se dijo, por el sordido manto de silencio que solía extender el *secreto* sobre los complejos ritos constitutivos del procedimiento.

En resumen, tal como lo ha señalado un estudioso concienzudo del tema, el nuevo modelo de proceso penal que —como intérpretes de la *modernidad*— defendían los ilustrados, “proponía, en lugar de la escritura y el secreto de los procedimientos, de la negación de la defensa y de los jueces delegados del poder imperial, la publicidad y oralidad de los debates, la libertad de la defensa y el juzgamiento por jurados. Unido a estas formas del procedimiento y a la manera de integrar la organización judicial, se erige el gran debate contra la tortura, como método para averiguar la verdad, y, algo menos explícito, la puja sobre el sistema de persecución penal que convenía a la nueva república, entre la acusación popular, sistema propuesto por los modelos republicanos griego y romano de la antigüedad y por el derecho inglés, y la persecución pública (estatal), principio fundamental de la inquisición. Todo alcanza su fundamento en la razón humana, fuente de todo derecho (natural), y en un profundo sentimiento humanitario hacia el ser humano” [MAIER: 106-107].

Transcurridos —no obstante— unos cuantos años, una vez cerrado el irracional paréntesis abierto por la revolución, con el advenimiento del siglo XIX (que diluyó el

legado de la *modernidad* en el sueño imperialista de Bonaparte), se procedió a instituir en Francia, a la sazón bajo la férula del corso, un inédito sistema de juzgamiento, animado por la heterodoxa pretensión de amalgamar el autoritarismo propio del modelo inquisitivo, con el liberalismo de corte individualista connatural a la ideología del *siglo de las luces*.

Consagrado acto seguido en el *Código de Instrucción Criminal* de 1808¹², el esquema en referencia es actualmente conocido con el nombre de *sistema mixto*, claramente indicativo por sí solo— del carácter híbrido de su naturaleza, atinadamente descrito por el más ilustre de los penalistas italianos de la siguiente manera:

“La mixtura del juicio penal moderno consiste en hacer *dos procesos distintos*, uno de los cuales, en la primera forma de este nuevo proceso, es completamente inquisitivo; el otro tiene ciertas características de acusatorio. En este sistema hay que distinguir, pues, los dos períodos que lo componen.

“(…)

”En su primer período, el proceso mixto es *inquisitorio*.

”Instrucción *escrita*.

”*Secreto* absoluto.

”*Encarcelación* preventiva y segregación del imputado.

”*Dirección* de las investigaciones al arbitrio de un juez, que se llama juez instructor, con mayor o menor subordinación a los requerimientos del ministerio público.

”*Intervalo* arbitrario entre unos y otros actos.

”Procedimiento siempre *analítico*.

”*Decisión secreta*, o sin defensa o solo con defensa escrita, acerca del llamamiento del acusado a juicio o sobre su encarcelación provisional.

“(…)

”Al concluir ese primer período con el decreto de llamamiento a juicio, el proceso mixto pasa a su segunda etapa, en que asume el carácter de proceso *acusatorio*.

”Desde este momento empieza la *publicidad*.

”El ministerio público presenta un libelo en que se *formula la acusación* contra el reo, que así pasa de la condición de *indagatorio* a la de *acusado*.

”Termina el *análisis* y comienza la *síntesis*.

”Se intima un juicio solemne, que deberá efectuarse a la vista del público.

”Se les da *comunicación* libre de todos los actos de la investigación, al procesado y a su defensor, que indefectiblemente debe asistirlo.

”Y se les da *noticia de los testimonios* de que se valdrá la acusación en el nuevo proceso.

¹² Precedido por los Códigos Civil y de Procedimiento Civil (que datan, en su orden, de 1804 y 1807) y sucedido por el Código Penal de 1810, este estatuto pertenece a la época de esplendor de la *codificación*, movimiento nacido como resultado de trasladar al campo legislativo las demandas de certeza, sistematización y exhaustividad formuladas por la *razón moderna*.

¹¹ Que lo era, según se dijo atrás (cfr. pág. 4), el liberal individualista de derecho.

"Integro el proceso se repite oralmente en la audiencia pública, y los actos del proceso escrito no tendrán valor si no se reproducen en el proceso oral.

"En la audiencia pública, en presencia del pueblo, del acusado y de su defensor, el acusador tiene que reproducir y sostener siempre su acusación, el acusado sus disculpas, los testigos y peritos sus afirmaciones, y el defensor expondrá sus motivos.

"La *sentencia* debe leerse en público.

Todo debe efectuarse sin *interrupción*, es decir, sin desviaciones a otros actos" [CARRARA: 310-313].

Como puede verse, a pesar de ser en la actualidad el modelo procesal más difundido, en el *sistema mixto* de juzgamiento fracasó estruendosamente, tanto en lo jurídico como en lo político (¡y ello explica justamente su éxito!), la tentativa moderna de construir —de la mano de la razón ilustrada— una propuesta de proceso penal compatible con el vasto proyecto de la modernidad. En lo jurídico, porque —tal como lo anticipa su propia denominación— el esquema no pasó de ser una simple yuxtaposición de instituciones procesales derivadas de ideologías jusfilosóficas absolutamente inconciliables, pero utilizadas a la manera de *módulos conceptuales* susceptibles de recíproco intercambio¹³, dependiendo de las concretas demandas de justificación teórica planteadas por cada situación. En lo político, porque —tal como había inveteradamente ocurrido a lo largo de los milenios anteriores—, en la pugna desatada en la Francia pos(t)revolucionaria entre quienes abrazaban todavía la causa de la ilustración y los interesados en consolidar las relaciones de dominación impuestas por el poder surgido de la revolución, el proceso penal de tipo mixto —al acomodar su primera etapa¹⁴ al autoritario molde inquisitivo— terminó alineado, una vez más, en el bando de los encargados de escribir la historia (vale decir, el de los *vencedores* y —por ende— el de los *poderosos*), acaudillado en esa oportunidad por Napoleón.

Dicho de otra manera, cuando todavía el eco de la prédica de los *modernos* no se había extinguido, ya el proyecto de la *modernidad* había fracasado en su empeño de diseñar un instrumento procesal idóneo para confinar —dentro de claros, precisos e irrefragables límites— el ejercicio del poder en uno de los espacios más proclives al desbordamiento del mismo, como lo es el de la administración de justicia en lo penal. no en vano sujeto a permanentes *reformas*, *pos(t)reformas* y *contra-reformas* de carácter constitucional y legal.

Vistas así las cosas, cuando —casi dos siglos después de la prealudida derrota—, se convoca un evento como el presente, lo menos que cabe esperar (para que el mismo tenga algún sentido) es que la exhortación acuñada para promoverlo¹⁵ constituya apenas un pretexto para posibilitar un ejercicio colectivo de reflexión en torno a tópicos como el aquí propuesto, con miras a determinar hasta dónde vale la pena retomar —o por lo menos *repensar* desde la perspectiva actual— el modelo de proceso penal hacia cuyo desarrollo parecía enfilarse el proyecto de la *modernidad*.

¹³ Dicha *intercambiableidad* es la que ha hecho tan populares, en todos los campos, a las famosas posturas eclécticas, *intermedias* o *mixtas*.

¹⁴ Que es precisamente la que —so pretexto de recolectar y asegurar *la evidencia*— suele comportar la mayor dosis de *violencia oficial* contra el procesado.

¹⁵ Bajo la consigna poco feliz (pues —por serlo— casi ninguna lo es) de abogar *por un derecho jurisdiccional científico*.

Naturalmente, la necesidad de que lo anterior ocurra es —si cabe— todavía más clamorosa en el caso de Colombia, donde (por virtud de aquel cúmulo de particularidades que es preferible llamar —con un eufemismo— ¡nuestra idiosincrasia!), sin haber logrado sustituir siquiera el modelo inquisitivo (en algunos aspectos ligeramente atenuado) por el sistema procesal bonapartista, ya comienzan a escucharse *cantos de sirena* que invitan a diseñar —acogiendo las propuestas *pos(t)modernas* originarias de otras latitudes— una estructura procesal suficientemente *dúctil* para adecuarse a las exigencias de la *nueva ciencia criminal de la pos(t)modernidad*, pretendiendo así trasplantar categorías como las del *derecho penal del riesgo* (propio de las actuales sociedades pos(t)-industriales con sus plantas nucleares, sus avenidas pródigas en carriles para el tráfico vehicular de alta velocidad y sus piratas vía internet) a unos heterogéneos asentamientos humanos, que —hacinados en los cinturones de miseria de las grandes ciudades o abandonados a su suerte en apartados caseríos— no solo no disponen siquiera de una vía de penetración carretable o de un teléfono público comunal o veredal, sino que carecen —incluso— de servicios tan esenciales como el suministro de agua potable.

BIBLIOGRAFÍA (IM)PRESCINDIBLE

- BERGMAN, MORRIS: *El reencantamiento del Mundo*, 5ª ed., trad. de Sally Bendersky y Francisco Huneens, Santiago de Chile, Cuatro Vientos Editorial, 1995.
- CAPELLA, JUAN RAMÓN: *Fruta prohibida*, Madrid, Editorial Trotta, 1997.
- CARRARA, FRANCESCO: *Programa de derecho criminal*, Parte general, vol. II, 2ª ed., traducción de José J. Ortega Torres y Jorge Guerrero, Bogotá, Edit. Temis, 1973.
- COUTURE, EDUARDO J.: *Introducción al estudio del proceso civil*, 2ª ed. (reimp.), Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1978.
- DESCOMBES, VINCENT: *Lo mismo y lo otro*, trad. de Elena Benarroch, Madrid, Ediciones Cátedra, 1982.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, EDUARDO: *Justicia y seguridad jurídica en un mundo de leyes desbocadas*, 1ª ed., Madrid, Civitas Edic., 1999.
- HORKHEIMER, MAX/ADORNO, THEODOR W.: *Dialéctica de la ilustración*, 3ª ed., trad. de Juan José Sánchez, Madrid, Editorial Trotta, 1998.
- KANT, IMMÁNUEL: *Crítica de la razón práctica*, 4ª ed., trad. de J. Rovira Armengol, Buenos Aires, Editorial Losada, Buenos Aires, 1961.
- MAIER, JULIO B. J.: *Derecho procesal penal argentino*, t. I, vol. b), Buenos Aires, Editorial Hammurabi S. R. L., 1989.
- OROZCO ABAD, IVÁN/GÓMEZ ALBARELLO, JUAN GABRIEL: *Los peligros del nuevo constitucionalismo en materia criminal*, Santa Fe de Bogotá, Editorial Temis, 1999.
- ROUSSEAU, JEAN-JACQUES: *Discurso sobre el origen de la desigualdad entre los hombres/El contrato social*, trad. de José López y López y Consuelo Berges, Barcelona, Ediciones Orbis, 1984.
- SANTOS, BOAVENTURA DE SOUSA: *De la mano de Alicia*, trad. de Consuelo Bernal y Mauricio García Villegas, Santa Fe de Bogotá, Siglo del Hombre Editores, 1998.